Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 618
REF.: **E18-2025-4404/Ae:** "D'ALESSANDRO, GUSTAVO JOSE ARIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO Expte. N° 13672/2024-1-C.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 15, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la sentencia Judicial, de fecha 06 de agosto de 2025, recaída en autos caratulados: *"D'ALESSANDRO, GUSTAVO JOSE ARIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"*, Expte. N° 13672/2024-1-C, tramitado por ante Juzgado Civil y Comercial N°23, de la ciudad de Resistencia - Provincia del Chaco.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el Artículo 12: "*La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere,*

y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta. "

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones

Esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge en e-parte N°1 obra nota de Fiscalía de Estado, remitida a la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS -SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- de la Provincia del Chaco, comunicando la sentencia recaída en los autos de referencia, solicitando se dé cumplimiento con la manda judicial.

Que en e-parte N° 2, obra agregado Sentencia, fecha 06 de agosto de 2025, recaída en autos caratulados: "*D'ALESSANDRO, GUSTAVO JOSE ARIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO*", Expte. Nº 13672/2024-1-C, tramitado por ante Juzgado Civil y Comercial N° 23 de la ciudad de Resistencia - Provincia del Chaco, que en su parte pertinente dice: "*AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO:... FALLO: I.- HACIENDO LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por el Sr. GUSTAVO JOSE ARIEL D'ALESSANDRO DNI Nº 24.908.744 contra Poder Ejecutivo, PROVINCIA DEL CHACO -SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION; en consecuencia ordenar a la parte demandada, desde el próximo haber a liquidar, desde la fecha de esta sentencia y en lo sucesivo a INCLUIR la Bonificación prevista en el la Ley 2418-A , respecto al retroactivo corresponde reconocer desde el mes de Diciembre 2023 y hasta la fecha, con más intereses a calcular a tasa activa y hasta el efectivo pago, atento a pertenecer la bonificación como parte del salario y carácter alimentario del mismo; debiendo realizar los correspondientes descuentos de ley. Todo en la forma prevista en los considerandos que anteceden".*

VM

Que en e-parte N° 10, interviene la DGRRHH con observaciones de carácter técnico respecto del proyecto de decreto, obrante en E-Parte Nº 7, las cuales fueros subsanada en e-parte N° 11.

Que en e-parte N° 15, se agrega proyecto Decreto modificado, Aprobado el 25/09/25, 07:05 hs. por SCLIPPA, GABRIELA CARINA, sin la firma Ministerial.

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado las siguientes áreas, resultando desde este órgano asesor necesarias sus intervenciónes como antecedentes del acto administrativo a emitirse:

- Servicio jurídico de la jurisdicción -y/o quien haga sus veces- a los efectos de emitir el informe técnico pertinente.

- La Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, a los efectos de emitir el informe técnico pertinente.

II- <u>Análisis de la Medida</u>:

A la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Que en atención a los Antecedentes que lucen descriptos en el Pto. I de la presente obra agregada Sentencia Judicial, de fecha 06 de agosto de 2025, recaída en autos caratulados: *"D'ALESSANDRO, GUSTAVO JOSE ARIEL C/*

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 13672/2024-1-C, tramitado por ante Juzgado Civil y Comercial N° 23 de la ciudad de Resistencia - Provincia del Chaco, que en su parte pertinente dice: ***"AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO:... FALLO: I.- HACIENDO LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por el Sr. GUSTAVO JOSE ARIEL D'ALESSANDRO DNI Nº 24.908.744 contra Poder Ejecutivo, PROVINCIA DEL CHACO -SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION; en consecuencia ordenar a la parte demandada, desde el próximo haber a liquidar, desde la fecha de esta sentencia y en lo sucesivo a INCLUIR la Bonificación prevista en el la Ley 2418-A , respecto al retroactivo corresponde reconocer desde el mes de Diciembre 2023 y hasta la fecha, con más intereses a calcular a tasa activa y hasta el efectivo pago, atento a pertenecer la bonificación como parte del salario y carácter alimentario del mismo; debiendo realizar los correspondientes descuentos de ley. Todo en la forma prevista en los considerandos que anteceden".***

III. Conclusión:

En consecuencia, del análisis de los antecedentes se observa que no han tomado intervención en el Proyecto de Decreto obrante en E-Parte Nº 15, que intenta dar cumplimiento a la resolución judicial dictada en autos: "*D'ALESSANDRO, GUSTAVO JOSE ARIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO*", Expte. Nº 13672/2024-1-C, las siguientes áreas: el servicio jurídico -y/o quien haga sus veces- de la jurisdicción de origen para la consideración del proyecto y encuadre de lo resuelto judicialmente y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, quien deberá expedirse previo a su dictado al respecto en función a lo resuelto por el Juzgado Civil y Comercial N° 23 de la esta ciudad.

Además, se sugiere suprimir el párrafo 3° de los considerandos del proyecto digital, entendiendo que el mismo es fundamento del fallo en cuestión, por cuanto en lo que a estos acápites refiere, resulta redundante plasmarlo en el proyecto de decreto adjunto (e-parte N° 15).

Por otra parte, se sugiere suprimir en el Artículo 1° de la parte Dispositiva del proyecto en trato, los Ptos. II "..." III "..." y IV "...".

Finalmente, también se sugiere que en el Artículo 2° de la parte Dispositiva del proyecto en trato, su reformulación, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

VM

Artículo 2°: *Reconócese, en los términos de la Sentencia Judicial, la inclusión desde el haber de Septiembre en adelante la Bonificación prevista en el la Ley 2418-A, respecto al retroactivo corresponde su liquidación desde el mes de diciembre 2023 hasta la fecha, con más intereses a calcular a tasa activa y hasta el efectivo pago, atento a pertenecer la bonificación como parte del salario y carácter alimentario del mismo; debiendo realizar los correspondientes descuentos de ley al agente D ALESSANDRO, GUSTAVO JOSE ARIEL, DNI N° 24.908.744".*

En virtud de lo expuesto, en coincidencia con lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación: "...*En efecto, son los profesionales integrantes de aquellos servicios los que, por lo general, han participado en las cuestiones de que se trata desde su inicio, incluso a veces en los actos preparatorios de los regímenes o reglamentos aplicables, por lo que tienen un conocimiento integral e inmediato de las respectivas causas, pero, además, en razón de desempeñarse en áreas con un marco de acción específico y particular...*" (conf. Dict. 199:92; 199:191; 200:36).

Por último, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia...*" (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

26 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO